

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

# APUNTES PRELIMINARES SOBRE LA CUESTIÓN JURÍDICA Y EL MARXISMO

## I. INTRODUCCIÓN

En estas líneas comentaremos un poco sobre el nexo existente entre el derecho y el marxismo desde la perspectiva del jurista soviético Evgeni Pashukanis. Equivocadamente se piensa que las posturas jurídicas críticas son ajenas a la hermenéutica. También se pretende contraponer a los autores críticos con la ciencia y el arte de la interpretación del derecho. Reflexionaremos sobre la articulación entre la tradición hermenéutica y la tradición contestataria bajo el horizonte de dicho autor, evitando el subjetivismo y el individualismo metodológico. Abordaremos su tejido conceptual para entender su posición hermenéutica sobre los saberes jurídicos. El pensamiento sobre tales tópicos ha sido desdeñado por la mayor parte de las teorías jurídicas contemporáneas amparadas en el normativismo absolutista y el jusrelativismo. Se trata de estudiar las nociones de forma jurídica, estado, política, economía, forma, relación jurídica, sujeto jurídico y otros indicadores más. En el momento actual, de profunda crisis, es pertinente ubicar al derecho en el campo de la dinámica de clases para evitar posiciones conservadoras. En esa ruta, pretendemos volver a enfocar el mundo de la juridicidad desde un reconocimiento histórico, político, económico, social e ideológico. En ese sentido, la pregunta podría ser la siguiente: ¿hasta qué punto puede haber una articulación racional entre el pensamiento hermenéutico y la propuesta de Pashukanis, sin caer en el eclecticismo y el anarquismo metodológico?

Es obvio que nuestro autor no se definía como un hermeneuta, sin embargo, sus aportaciones teóricas y conceptuales lo sitúan como un jurista interpretacional capaz de entender y comprender el derecho. Sin duda puede ser considerado como un jushermeneuta crítico y alternativo. La posibilidad de una hermenéutica histórica está ligada a la reconsideración de nuestro autor, la cual nos ayudará a tener una visión sistémica e integral de la forma jurídica y de los tópicos fundamentales de la teoría y de la práctica jurídicas.

## II. DESARROLLO

Hemos dicho que es necesario, para interpretar el derecho, y sobre todo para su transformación radical, recurrir a juristas que sean capaces de ofrecer un poco de luz a su universo teórico y práctico. Para comenzar nuestro análisis, es indispensable ubicar al derecho desde una dimensión totalizante, tal como es abordada por el jurista soviético Evgeni Pashukanis. Como veremos más adelante, su reflexión se ubica desde una perspectiva materialista y dialéctica. A diferencia de otros juristas, se apoya en el método de la crítica de la economía política. Visualiza al derecho, sino como un tópico únicamente teórico, sino como un evento material encuadrado en el tejido de los hechos, en especial el económico-político y el recuento de los vectores que se expresan mediante las relaciones de producción e intercambio. Por eso su esencia se localiza en la “forma mercancía”, así como en la “forma económica”, “forma valor” y “forma capital”, siendo los intereses privados los que establecen su regulación y mediación. El derecho deberá concebirse desde la economía política, ya que difícilmente otras dimensiones jurídicas pueden ofrecernos la comprensión de su esencia. El derecho moderno y contemporáneo es la concreción de los beneficios particulares, los cuales son protegidos por el poder político del Estado.

Así las cosas, la crítica dialéctica de la economía política es un cuestionamiento a la forma que adopta el derecho y el estado bajo el modo capitalista de producción. Para Pashukanis, la forma jurídica ampara la forma mercancía, y viceversa, mediante el encuentro entre trabajadores y capitalistas, mediante el mecanismo del intercambio, localizado en la forma mercado. Para ello, la forma jurídica, en tanto manifestación de la forma económica, establece el poder de la clase capitalista sobre la clase asalariada. El poder de la “forma estado” legaliza y legitima, mediante su fuerza y sus normas, el proceso de explotación de los unos sobre los otros, para garantizar la reproducción de capital. Este planteamiento tan simple había sido históricamente enmascarado por el jusnaturalismo y el positivismo jurídico, que se han encargado de visualizar el derecho desde un horizonte asocial, ahistórico, apolítico, no económico e ideológico. Veamos cómo lo aborda el jurista soviético:

Así, el camino que va de la relación de producción a la relación jurídica, o relación de propiedad, es más corto de lo que cree la llamada jurisprudencia positiva que no puede prescindir de un eslabón intermedio: el poder del Estado y sus normas. El hombre que produce en sociedad es el presupuesto del que parte la teoría económica. Así, por ejemplo, es preciso que la relación económica del cambio exista para que la relación jurídica del contrato

compraventa pueda nacer. El poder político puede, con la ayuda de las leyes, regular, modificar, determinar, concretar de manera muy diversa la forma y el contenido de este contrato jurídico. La ley puede determinar de manera muy precisa lo que puede ser comprado y vendido, cómo, en qué condiciones y por quién.<sup>1</sup>

En ese sentido, la relación jurídica es concebida por el positivismo desde el punto de vista de la norma. Por ese motivo, es pertinente el hecho concreto del capitalismo, para que el sujeto jurídico obtenga un soporte material y pueda generar una relación jurídica determinada. Vemos el vínculo del poder político con las leyes más que el mismo derecho, pues la norma misma está en condiciones de mediar y legitimar su procedencia, incluso puede subrayar la oferta y la demanda, la producción y el consumo, es decir, lo que puede venderse y comprarse. De allí la ilusión del positivismo al suponer que el sujeto y el vínculo de la juridicidad está sometido a la normatividad. La comprensión del derecho nos lleva al sendero recorrido entre las relaciones de producción a la misma relación jurídica. En este caso es fundamental que el valor de cambio se manifieste para que el contrato pueda emerger. Pashukanis nos señala que el poder del Estado construye la normatividad para ejercer su dominación. Subraya que dicho poder político, al utilizar la legislación, determina el papel del contrato, ligado a la forma jurídica. Aquí comete un error el positivismo al pensar que el sujeto y la relación jurídica se constituyen bajo el imperio de la ley. Es necesario la existencia del modo capitalista de producción en tanto escenario ideal para la forma jurídica. De esta manera, ingresamos plenamente al universo específico de Marx: valor de uso, valor de cambio, capital, mercancía, valor, fuerza de trabajo y conceptos similares. El plus que nos ofrece Pashukanis consiste en esclarecer la especificidad del poder político del Estado y la esfera económica de la forma jurídica. Se aleja de la concepción formalista al encuadrar el derecho en el contrato y a situar al Estado en el poder político. El arquetipo de exploración de Carlos Marx ingresa de manera determinante; para él, el derecho no es un suceso conceptual, sino un evento empírico ubicado en el esquema de lo real. La famosa frase de Marx, tomada de su libro *Miseria de la filosofía*, es la siguiente:

Hacer que “toda mercancía es aceptable en el intercambio, si no de hecho, al menos de derecho”, basándose en el papel que desempeñan el oro y la plata, es desconocer este papel. El oro y la plata solo son aceptables de derecho

---

<sup>1</sup> Pashukanis, Evgeni, *Teoría general del derecho y marxismo*, La Paz, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, 2016, p. 131.

porque lo son de hecho, y lo son de hecho porque la organización actual de la producción necesita un agente universal de cambio. El derecho no es más que el reconocimiento oficial del hecho.<sup>2</sup>

Esto significa que el derecho es un evento empírico vinculado a la economía y a la política, cuyo abordaje se materializa en el método de la crítica de la economía política. Tal estrategia de investigación permitirá descubrir y desocultar la infinidad de máscaras que asume el derecho. Éste tiene un nexo profundamente arraigado y enlazado con la formación social capitalista. Por eso está alejado del horizonte univocista del derecho natural, que lo ubica como el primado de la naturaleza humana sobre la ley,<sup>3</sup> o con la postura decisionista del jurista alemán Carl Schmitt,<sup>4</sup> o también en la posición kelseniana de ubicarlo como una totalidad normativa;<sup>5</sup> o Herbert Hart, que la concibe como un sistema complejo de reglas primarias y secundarias;<sup>6</sup> o Ronald Dworkin, tomando como criterio cardinal la ponderación de principios;<sup>7</sup> o finalmente como Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, para quienes “el Derecho puede considerarse como un conjunto de enunciados de carácter normativo o no normativo que cumplen ciertos requisitos. Pero además el Derecho puede (ha de) verse como una práctica social compleja consistente en decidir casos, en justificar esas decisiones, en producir normas, etc”.<sup>8</sup> Lo interesante de los juristas mencionados es el papel que le atribuyen al derecho como justicia, decisión del soberano, coacción, reglamentarismo, integración o como principialismo, respectivamente. En ese sentido, la postura de Pashukanis es radicalmente opuesta, ya que él entiende al derecho como un rasgo específico de las relaciones sociales de producción. Los juristas mencionados son políticamente liberales. Uno de sus exponentes claves ha sido el italiano Norberto Bobbio. Él, a diferencia de Pashukanis, entiende al derecho, y en consecuencia, al estado, a la política y a la democracia, de manera liberal. Veamos su peculiar abordaje.

<sup>2</sup> Marx, Carlos, *Miseria de la filosofía*, Madrid, Biblioteca EDAF, 2004, p. 171.

<sup>3</sup> Hervada, Javier, “Apuntes para una exposición del realismo jurídico-clásico”, *Persona y Derecho*, núm. 18, Pamplona, 1988, pp. 281-300.

<sup>4</sup> Schmitt, Carl, “El defensor de la constitución”, Schmitt, Carl y Kelsen, Hans, *La polémica Schmitt Kelsen sobre la justicia constitucional. El defensor de la Constitución versus ¿quién debe ser el defensor de la constitución?*, Madrid, Tecnos, 2009, p. 286.

<sup>5</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2000, pp. 80 y ss.

<sup>6</sup> Hart, Herbert, *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1997, pp. 79-99.

<sup>7</sup> Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Londres, Peral Duckworth & Co. Ltd, 1987, p. 40.

<sup>8</sup> Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomía*, núm. 27, octubre de 2007, p. 26.

En efecto, el creciente interés por el pensamiento liberal tiene dos caras: una es la reivindicación de las ventajas de la economía de mercado contra el Estado intervencionista, por otra es la reivindicación de los derechos humanos contra toda forma nueva de despotismo. Son dos caras que se miran, pero que bien podrían no mirarse en cuanto tienen dos campos de observación diferentes. Pero aquí me interesa destacar que ambos grupos de reivindicaciones están dirigidos polémicamente contra las únicas dos formas de socialismo hasta ahora realizadas: el primer grupo, contra el socialismo democrático, el segundo, contra el socialismo de los países dominados por la Unión Soviética. Por tanto, desde el punto de vista histórico, el redescubrimiento del liberalismo se podría interpretar como un intento de reivindicación del liberalismo real, que se había dado por muerto, contra el socialismo real, en sus dos únicas versiones históricas de la socialdemocracia que produjo el Estado benefactor y del comunismo que dio lugar a una nueva forma de Estado iliberal en la Unión Soviética y en sus más o menos forzadas imitaciones.<sup>9</sup>

Así, vemos cómo Bobbio defiende la postura liberal frente a la hipótesis comunista. A su vez, se aleja de una perspectiva crítica que ubique al derecho como forma fetichizada de dominación. Es conocida la posición que adoptó el socialismo real, en especial la llamada Unión Soviética, y los países de Europa occidental, después de la Segunda Guerra Mundial. Los fracasos políticos de esta experiencia han sido históricamente abordados.

Bobbio ubica las dos caras de su pensamiento político y jurídico. Su defensa del liberalismo se basa en la libertad de mercado y de los derechos humanos, lo cual lo lleva a cuestionar el despotismo totalitario de algunas experiencias societales como lo fueron los países del socialismo real. En esa ruta, hay que ubicar que los errores históricos de tales formaciones sociales no implican la descalificación del socialismo. Al contrario, es discutible su postura ideológica a favor del positivismo en general. Para el autor, el positivismo jurídico se ha presentado de tres maneras: en primer lugar, como modo de acercarse al derecho; en segundo lugar, como una determinada teoría o concepción del derecho; en tercer lugar, como una determinada ideología de la justicia.<sup>10</sup> Esta concepción en favor del positivismo constituía una oposición, no sólo frente al llamado totalitarismo en su vertiente soviética, y nacionalsocialista, sino también frente a los gobiernos militaristas.

La posición de Bobbio respecto al positivismo es de total aprobación en lo teórico, metodológico e ideológico, pues supone que el liberalismo,

---

<sup>9</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, p. 92.

<sup>10</sup> Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, Universitaria, 1965, pp. 63 y ss.

de una forma u otra, mediante su defensa de la libre oferta y demanda, así como de los derechos subjetivos, aventaja de manera considerable como sociedad a los proyectos intervencionistas o francamente socialistas. En ese sentido, comenta: “Quien todavía cree poder contraponer un socialismo bueno a uno malo debería, de acuerdo con los neo-liberales, retractarse. Todo lo que huele, incluso lejanamente, a socialismo, aun en su forma más atenuada (y que los socialistas consideran no-socialista) apesta y debe tirarse a la basura”.<sup>11</sup> Lo anterior asume una defensa del modo capitalista de producción, ya que simpatiza no solamente con la sociedad de mercado, sino también con la vertiente socialdemócrata del socialismo. En esa vía, el italiano defiende, como lo han hecho tres pensadores de gran calado y profundidad, la existencia de un gobierno de las leyes.

Bobbio dice:

Recuérdese a los tres grandes filósofos, Hobbes, Rousseau y Hegel, cuyas teorías acompañan la formación del Estado moderno; se puede dudar de que puedan ser enlistados entre los partidarios del gobierno de la ley, pero, ciertamente, los tres son favorables al primado de las leyes como fuente de derecho, como principal instrumento de dominio y, en cuanto tal, como máxima prerrogativa del poder soberano.<sup>12</sup>

Es obvia su defensa del gobierno de la ley sobre el gobierno de los hombres. Por ello los partidarios del gobierno de las leyes señalan que la certeza y la independencia son elementos de la ley concebida en tanto norma real por encima de la estructura del poder. No es posible la separación entre el poder y el derecho; en ese sentido, el poder es imposible que se ubique fuera del derecho, ya que, a través de éste, el poder encuentra su legitimidad. A su vez, el derecho es imposible sin la existencia de un poder. Bobbio dice que el poder se vuelve legítimo mediante el derecho. Ninguno puede actuar solo, sino que debe existir una interacción entre ambos. El derecho sin poder es estéril, mientras que el poder sin el derecho es autoritario. La existencia del derecho depende de la existencia de un poder que lo controle. Para el jurista austriaco Hans Kelsen, por ejemplo, el poder se ubica debajo de la norma fundamental. Eso significa que el derecho es ajustado y medido por las normas. Para el autor de la *Teoría pura del derecho*, el requisito último del derecho no está en el poder, sino en la norma fundamental.<sup>13</sup> Por eso Bobbio lo critica al decir que no es adecuado concebir que el contenido final del derecho

---

<sup>11</sup> Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, cit., p. 92.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 125.

<sup>13</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, pp. 208 y ss.

se encuentra en una norma de carácter fundamental, ya que son normas no promulgadas por ningún poder jurídico, no son válidas o inválidas, no son constitucionales sino metaconstitucionales, siendo el poder constituyente el poder último o supremo.<sup>14</sup> Por eso, en su defensa de la democracia de las leyes, señala:

Si para concluir el análisis se me pide quitarme la vestimenta de estudioso y ponerme la del hombre comprometido con la vida política de su tiempo, no tengo ningún empacho en decir que prefiero el gobierno de las leyes y no el de los hombres. El gobierno de las leyes celebra hoy su triunfo en la democracia. ¿Qué cosa es la democracia sino un conjunto de reglas (las llamadas reglas del juego) para solucionar los conflictos sin derramamiento de sangre? ¿En qué consiste el buen gobierno democrático, si no, y sobre todo, en el respeto riguroso de estas reglas? Personalmente no tengo dudas sobre las respuestas a estas preguntas; y precisamente porque no tengo duda, puedo concluir tranquilamente que la democracia es el gobierno de las leyes por excelencia. En el mismo momento en el que un régimen democrático pierde de vista este principio inspirador que le es propio, cambia rápidamente en su contrario, en una de las tantas formas de gobierno autocrático, del que están llenas las narraciones de los historiadores y las reflexiones de los escritores políticos.<sup>15</sup>

Observamos que Bobbio fue un ser humano comprometido con la política de su época, en especial con las agrupaciones de corte socialdemócrata. Fue un representante del Congreso italiano y un admirador de la democracia liberal. Se convirtió en senador en la época de Sandro Pertini, y era un firme creyente del parlamentarismo, así como una persona contraria al comunismo. Al igual que Francis Fukuyama,<sup>16</sup> celebra el triunfo de la democracia burguesa por encima de la democracia popular. Se considera, como hemos visto, un partidario de un gobierno de leyes, lo que significa identificarse con la democracia en tanto conjunto de leyes y normas. Ha sido, históricamente hablando, un adversario, a diferencia de Pashukanis, de la transformación social. Así, visualiza al derecho como un conjunto de reglas, coincidiendo totalmente con el positivismo jurídico, en tanto admirador de un ordenamiento jurídico donde la normatividad tenga un papel relevante. En una entrevista con Maurizio Viroli, se declara realista y contrario a la retórica, confesándose contrario a la república basada en la virtud de los

<sup>14</sup> Bobbio, Norberto, “Sul principio di legittimità”, *Studi per una teoria generale del diritto*, Turín, 1970, pp. 89 y ss.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>16</sup> Fukuyama, Francis, *El fin de la historia y el último hombre*, Barcelona, Planeta, 1992, pp. 193 y ss.

ciudadanos. En ese sentido, se declara partidario de un Estado que recurra a la fuerza, ya que tiene el monopolio de la fuerza legítima. El Estado tiene que recurrir constantemente a la fuerza si quiere mantener el poder.<sup>17</sup> Sin duda alguna, Bobbio propone la democratización no sólo de la política, sino del derecho y de la vida cotidiana. De ahí su respeto por el diálogo, el convencimiento, la legitimidad, la validez, la certeza y los derechos subjetivos. En síntesis, se trata de un jurista liberal que no se adhiere políticamente al marxismo, atreviéndose a revisar y a criticar el socialismo científico<sup>18</sup> que defiende Pashukanis. Por eso señala:

Sin ninguna pretensión de cabalidad y sólo a título indicativo, considero que las tesis fundamentales que se han de confrontar y verificar son sobre todo dos: a) el derecho es un instrumento de dominio de clase; b) en cuanto instrumento de dominio de clase, de la clase económicamente dominante, es el reflejo de determinadas relaciones sociales, que se han constituido antes en una sociedad dividida en clases antagónicas, y por lo tanto pertenecen al nivel superestructural (por lo menos ésta es la interpretación predominante).<sup>19</sup>

Por eso, duda de una propuesta conceptual y metodológica del marxismo respecto del derecho. “El problema es que estas interpretaciones tan diversas entre sí, que no dejan ni siquiera entrever a primera vista qué pueden tener en común, ponen seriamente en duda la existencia de algo que pueda denominarse una teoría marxista del derecho.”<sup>20</sup> Nos percatamos de que no acepta una concepción marxista de la ley, pero sí aprueba una teoría positivista del derecho. También sucede lo mismo con su aceptación de la democracia burguesa y negación de la democracia popular, el socialismo y el comunismo. En su carta a Costanzo Preve, señala:

No te oculto que el primero: “si no existe mi comunismo, no existe tampoco tu democracia”, es de aquellos que parecen darle al blanco. Sin embargo, quisiera hacerte notar que hay una diferencia; la democracia, aunque sea con todos sus defectos, existe en varios países, tanto que es siempre posible y fácil distinguir una democracia, aun cuando desquiciada como la nuestra, de una dictadura. En cambio, por lo que respecta al comunismo, existe, no lo he negado nunca, un comunismo ideal, por lo menos de Platón en adelante,

<sup>17</sup> Bobbio, Norberto y Viroli, Maurizio, *Dialogo intorno alla repubblica*, Roma, Laterza, 2003, pp. 8 y 9.

<sup>18</sup> Bobbio, Norberto, *Ni con Marx ni contra Marx*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 132-145.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 191.



pero lo que jamás ha existido —y cuando se intentó hacerlo existir el efecto fue desastroso— es el comunismo real.<sup>21</sup>

En fin, nuestro abogado prefiere la experiencia de la democracia en sus diversas facetas, que la sociedad basada en la democracia popular, tal como se observó, por ejemplo, en la República Popular de China entre 1949 y 1968; en la misma Revolución Cultural entre 1965 y 1968; en la experiencia leninista de 1917 a 1923; en la Comuna de París de 1871, y en las recientes experiencias de la lucha de clases en la India, Nepal, Francia, Palestina, Turquía, Irak y Afganistán.

Volvamos a Pashukanis después de haber comentado algunas propuestas de Norberto Bobbio. La aportación del marxismo al estudio del derecho tiene como base el abordaje de la forma mercancía en la definición del sujeto, la relación y la forma jurídica. Veamos:

Si, por consiguiente, el análisis de la forma de mercancía descubre el significado histórico concreto de la categoría del sujeto y desvela la base de los esquemas abstractos de la ideología jurídica, el proceso histórico del desarrollo de la economía mercantil-monetaria y de la economía mercantil-capitalista acompaña la realización de estos esquemas en la forma de una concreta superestructura jurídica. En la medida en que las relaciones entre los hombres se construyen como relaciones entre sujetos, nos encontramos ante la condición misma del desarrollo de la superestructura jurídica con sus leyes formales, con los tribunales, los procesos, los abogados, etc.<sup>22</sup>

Esto significa que el derecho no sólo se ubica en el marco de las relaciones de producción y en la estructura económica de la sociedad, sino también en la superestructura jurídica. El derecho es situado en la interrelación entre la base y la superestructura, entre lo material expresado en lo económico y lo espiritual, basado en la cultura y la ideología, donde la última instancia lo constituye lo material, es decir, lo económico en tanto base, lo cual influye en el elemento espiritual, que es la superestructura.

En otras palabras: la forma jurídica, expresada mediante abstracciones lógicas, es el producto de una real o concreta (según la expresión del camarada Stucka) forma jurídica, de una mediación real de las relaciones de producción. Yo no solamente he afirmado que hay que buscar la génesis de la forma jurídica en las relaciones de cambio, sino que he identificado también el ele-

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 265.

<sup>22</sup> Pashukanis, Evgeni, *op. cit.*, p. 69.

mento que, según mi punto de vista, constituye la más plena realización de la forma jurídica esto es, el tribunal y el proceso.<sup>23</sup>

Vemos cómo Pashukanis nos muestra su derivación de la forma mercado, por lo que el derecho es histórico y fenómeno típico de la sociedad capitalista. Es un elemento primordial entre el nexo del capital con el trabajo. Así que la forma jurídica funciona para configurar las relaciones de producción de la forma social. De esta manera, la concreción del derecho se materializa en las sociedades de mercancías. “El *fin práctico profundo* de la mediación jurídica es el de asegurar el movimiento, más o menos libre de obstáculos de la producción y de la reproducción social que en la sociedad mercantil se realiza formalmente mediante una serie de contratos privados”.<sup>24</sup> La mediación jurídica tiene por objeto un contrato privado. Por eso lo fundamental del derecho es la forma jurídica en tanto reflejo de la forma económica, mercantil y capitalista. En esa ruta, la forma jurídica no es legalista, jurisprudencial o garantista, pues es una forma de subjetividad jurídica. Ésta es entendida de la siguiente manera: “En el alba de su desarrollo el capitalismo industrial rodeó el principio de la subjetividad jurídica con una cierta aureola exaltándolo como una cualidad absoluta de la personalidad humana”.<sup>25</sup>

Pashukanis publica su libro *La teoría general del derecho y el marxismo* en 1924. En él demuestra que el derecho no sólo es forma ideológica, sino sobre todo una relación social, en la que su especificidad es el establecimiento de una relación de los propietarios de mercancías. Se da cuenta de que existe un nexo entre la relación jurídica y el lazo económico del cambio de mercancías. “Todo resultado jurídico, por ejemplo, la resolución de una controversia jurídica es un hecho objetivo que está fuera de la conciencia de las partes como el fenómeno económico que en determinado caso está mediado por el derecho”.<sup>26</sup> Así vemos cómo una contradicción de carácter jurídico se vincula de manera directa con la forma económica, ya que la forma jurídica aparece ligada a la forma económica.

Efectivamente he afirmado, y sigo afirmando, que la mediación jurídica más desarrollada, más universal y acabada está generada por las relaciones mercantiles de producción y que, por consiguiente, toda teoría general del derecho y toda “jurisprudencia pura” es una descripción unilateral de relaciones

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 72 y 73.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 176.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 74.

entre los hombres que operan en el mercado como propietarios de mercancías, sin tener en cuenta todas las demás condiciones. Pero una forma desarrollada y acabada no excluye formas no desarrolladas y embrionarias, sino que, al contrario, las presupone. Así, por ejemplo, ocurre en la propiedad privada: únicamente el momento de la libre disposición revela plenamente la esencia fundamental de esta institución, aunque, sin duda alguna, la propiedad, en tanto que apropiación, haya existido antes no sólo de las formas desarrolladas sino también de las formas embrionarias del cambio.<sup>27</sup>

Esta situación es producto de la discusión con Stucka, el otro gran jurista soviético autor del libro *La función revolucionaria del derecho y el Estado*,<sup>28</sup> en donde señala que sólo existe el derecho en el capitalismo, por lo que toda teoría general científica del derecho es de una manera u otra la expresión de nexos entre los seres humanos propietarios de mercancías, es decir, por un lado los trabajadores que intercambian su fuerza de trabajo por un salario y en otro ángulo, los propietarios de los medios de producción y del capital, los cuales viven de la explotación del trabajo ajeno.

La propiedad como apropiación es la consecuencia natural de cualquier modo de apropiación, pero sólo en el interior de una determinada formación social la propiedad asume su forma lógicamente más simple y universal de propiedad privada, en la cual se caracteriza como la condición elemental de la ininterrumpida circulación del valor según la fórmula mercancía-dinero-mercancía.<sup>29</sup>

En ese sentido, la propiedad privada no sólo es la propiedad del medio de producción del capitalista, sino también la propiedad privada de la fuerza de trabajo. La lógica imperante detrás de la forma mercancía es la que se encarga de generar una configuración de la forma jurídica. Así, el proceso de trabajo y el proceso de valorización sólo pueden entenderse desde la interpretación del método de la crítica de la economía política. Por eso la objetividad de Pashukanis toma evidencia al responder a su análisis del derecho. Nos apropiamos de su modelo para comprender la juridicidad en la época actual.

Lo mismo ocurre en lo que se refiere a la explotación. Ésta no está unida en absoluto a relaciones de cambio y es posible también en una economía

---

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> Stucka, Piotr, *La función revolucionaria del derecho y el Estado*, Barcelona, Península, 1974, pp. 31-44.

<sup>29</sup> Pashukanis, Evgeni, *op. cit.*, pp. 74 y 75.

natural. Sin embargo, sólo en la sociedad burguesa-capitalista en la que el proletario se mueve como sujeto que dispone de su fuerza de trabajo como mercancía, la relación económica de explotación está jurídicamente mediada bajo la forma del contrato.<sup>30</sup>

Aquí aparece en toda su plenitud el contrato, que es la relación imaginaria, simbólica o real creada por la forma jurídica para regular el intercambio de relaciones entre la clase capitalista y la clase trabajadora. Su claridad metodológica está fuera de todo juicio, pues indica la especificidad del contrato en tanto uno de los elementos cardinales de la ciencia jurídica bajo la interpretación que adopta con la dialéctica misma en tanto criterio de interpretación. No se trata de un contrato formal, tal como lo concibe el derecho positivo, sino de una convención y transacción concreta, tal como se genera en el mundo de la facticidad de la forma económica y social del capitalismo.

A esto se une precisamente el hecho de que en la sociedad burguesa, a diferencia de la sociedad esclavista y la feudal, la forma jurídica asume significado universal; la ideología jurídica se convierte en ideología por antonomasia y la defensa de los intereses de clase de los explotadores se hace más eficaz, precisamente como defensa de los principios abstractos de la persona jurídica.<sup>31</sup>

Por eso la forma jurídica expresa una cierta universalidad, ya que la subjetividad jurídica permite no sólo a los propietarios del capital, sino también a la propia clase trabajadora que ha sido históricamente víctima del despojo de sus valores de uso en el proceso de acumulación originaria del capitalismo. De esta manera, nos percatamos de que la forma social del derecho aterriza en el momento en que se genera la circulación de mercancías, imponiéndose como una estructura inamovible de las estructuras sociales. Debido a esas consideraciones, no puede separarse la forma jurídica de la forma social, para ello le sirve a Pashukanis la forma historia, en tanto temporalidad necesaria para encuadrar la cronología del pasado, comprender el presente y visualizar el futuro. Esta posibilidad se concreta mediante el reino total de la mercancía, la cual es captada en su interrelación e interconexión con los elementos que la constituyen. Para eso necesita ayudarse de la noción de forma, que abordaremos líneas más adelante.

El derecho, igualmente tomado en sus determinaciones generales, el derecho en tanto que forma no existe solamente en el cerebro y en las teorías de los ju-

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>31</sup> *Idem*.

ristas. Tiene una historia real, paralela, que no se desarrolla como un sistema de conceptos sino como un sistema específico de relaciones que los hombres contraen, no mediante una elección consciente sino bajo el constreñimiento de las condiciones de producción. El hombre llega a ser sujeto jurídico por la misma necesidad por la cual se transforma el producto natural en una mercancía dotada de la enigmática propiedad de valor.<sup>32</sup>

El derecho no se construye idealmente, lo cual sólo sucede en el imaginario de los teóricos del derecho. Su historicidad es concreta, ya que su esencia se muestra en un tejido de vínculos que los seres humanos establecen, no de forma consciente, sino en función de las relaciones de producción. Es obvio que se expresa en un dispositivo conceptual, como la norma, la ley, el contrato y la sentencia; pero su evolución no se desenvuelve como un marco categorial, sino fundamentalmente como un vínculo entre sujetos jurídicos que venden y compran la fuerza de trabajo. Esto significa que el derecho se liga directamente con el mundo de las mercancías, a nivel fáctico, real y material. “Lo mismo que la riqueza de la sociedad capitalista reviste la forma de una acumulación enorme de mercancías, también la sociedad en su conjunto se presenta como una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas”.<sup>33</sup>

Así, observamos que tal intercambio de mercancías se concreta mediante los contratos. De esta forma, el nexo jurídico entre los hombres supone que la relación entre los productos del trabajo se ha vuelto mercancía. El positivismo jurídico supone que el derecho mismo configura por sí solo las normas y la coacción. En realidad, lo que sucede es que la forma mercantil crea la forma jurídica. Nuestro autor nos lleva de la mano, desenmascarando el contenido real del derecho señalando que no es sólo superestructura, sino un ente dependiente de la estructura económica. En la historia de la teoría jurídica se ha pensado que no es la forma mercantil la que engendra la forma jurídica; esta postura es observable en el análisis económico del derecho, ya que este último interviene en el momento en que el mercado falla para regularizar el desequilibrio en beneficio de los grupos económicos de la clase dominante. Es decir, el derecho produce la relación económica. Sin embargo, para el análisis económico del derecho,<sup>34</sup> la dimensión jurídica debe construirse para reprender los errores de la competencia capitalista en el mercado libre. Suponen que el derecho no debe intervenir en el mercado.

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>33</sup> *Idem*.

<sup>34</sup> Posner, Richard, *Economic Analysis of Law*, Boston-Toronto, Little Brown, 1973, pp. 10-62.

El derecho podrá entrometerse sólo cuando la competencia falle. En esa ruta, el derecho es un simple suplemento y accesorio de los grandes grupos capitalistas. Tal corriente ignora el movimiento real del derecho.

En síntesis, para esta corriente la eficiencia está por encima de lo justo.<sup>35</sup> Esta postura concibe al principio de utilidad como el principio fundamental de la sociedad humana. Aunque hay cuestiones parecidas en su perspectiva al visualizar el nexo entre economía y derecho, como lo ha formulado Pashukanis, su marco conceptual está distante de éste, centralmente por la defensa del mercado y del capitalismo, en tanto representantes de este último. Mientras nuestro jurista argumenta, desde una posición de clase, en defensa de la clase trabajadora; el análisis económico del derecho trata de justificar la relación entre derecho y economía para favorecer a las clases económica y políticamente dominantes.

Pashukanis señala que “si queremos aplicar las reflexiones metodológicas anteriores a la teoría del derecho, debemos comenzar con el análisis de la forma jurídica en su configuración más abstracta y más pura y luego pasar, por complicación, hasta la concreción histórica”.<sup>36</sup> La ventaja de nuestro autor radica en su comprensión dialéctica de la noción de forma, la cual ha tenido un desenvolvimiento conceptual e histórico, que estudiaremos a continuación. En ese sentido, el desarrollo dialéctico de los conceptos es proporcional al desarrollo dialéctico de la historia. El surgimiento de un tejido conceptual deberá reproducir la idea del sistema jurídico como una totalidad específica. La esencia de la forma consiste en construir ideas transparentes y profundas. La forma va de la génesis al desarrollo a la evolución y al fin. Por eso la idea de forma es indispensable para entender el derecho, puesto que “El derecho no ya como un atributo de la sociedad humana abstracta, sino como una categoría histórica que corresponde a una estructura social determinada, edificada sobre la oposición de intereses privados”.<sup>37</sup> Como hemos dicho, el capitalismo representa el lugar ideal donde se da la contradicción entre los intereses económicos del proletariado y de la clase burguesa. Para entender esta cuestión, tendremos que estudiar el nexo entre lo político y lo económico. Lo político no se reduce al Estado, y este último no puede visualizarse únicamente como una hegemonía de lo económico; sería economicista, como sucede con el derivacionismo alemán, que emana y proviene únicamente de la forma capital. En ese sentido, el Estado y la política tienen una respectiva independencia con relación a la economía. Esto

<sup>35</sup> Hirsch, W. Z., *Law and Economics: An Introductory Analysis*, Nueva York, Academic Press, 1979, pp. 6-8.

<sup>36</sup> Pashukanis, Evgeni, *op. cit.*, p. 106.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 107.

no significa que todo el Estado y la política no tengan nada que ver con la economía. Tampoco es ir al otro extremo, en el que el Estado sólo depende de lo político, es decir, ubicarlo únicamente en la primacía del politicismo.

Lo que Marx propone es una interacción dialéctica entre lo económico y lo político. No es lo económico unívocamente por encima de lo político, ni lo político literalmente en hegemonía sobre lo económico. Se trata, pues, de una crítica de la economía política y de la política económica, es decir, un cuestionamiento materialista, dialéctico e histórico de los nexos entre economía y política. La corriente derivacionista asumía la pertinencia de derivar de la forma económica el mismo Estado. Esta tendencia, representada en Alemania por Joachim Hirsch,<sup>38</sup> Elmar Altvater<sup>39</sup> y Heide Gerstenberger,<sup>40</sup> pretendía analizar la forma Estado derivada únicamente del capital al margen de la lucha de clases. Por otro lado, el instrumentalismo estadounidense, fundamentalmente Ralph Miliband<sup>41</sup> y el estructuralista griego Nicos Poulantzas,<sup>42</sup> al igual que Antonio Gramsci,<sup>43</sup> hegemonizaban lo político por encima de lo económico. Su análisis llevaba a ubicar al Estado como un dispositivo neutro, el cual podía ser utilizado para transformar la sociedad. Este es el fundamento de Boaventura de Sousa Santos<sup>44</sup> y de Enrique Dussel, quienes han pensado en un Estado con rostro humano. Este último indica: “el asunto actualmente no es criticar al Estado, sino hacer un Estado que sea útil a la gente”. A su vez, propone replantear la democracia participativa.<sup>45</sup>

Pashukanis no quiere la reinención del Estado capitalista ni profundizar en la democracia participativa; por el contrario, es partidario de la lucha de clases y del cambio radical de la sociedad. Para ello establece una

<sup>38</sup> Ávalos, Gerardo y Hirsch, Joachim, *La política del capital*, México, UAM-X, 2007, pp. 84 y ss.

<sup>39</sup> Mahnkopf, Birgit y Altvater, Elmar, *Las limitaciones de la globalización: economía, ecología y política de la globalización*, México, Siglo XXI, 2015, pp. 11 y ss.

<sup>40</sup> Gerstenberger, Heide, *Impersonal Power. History and Theory of the Bourgeois State*, Leiden, Países Bajos, Brill, 2007, pp. 1-36.

<sup>41</sup> Miliband, Ralph, *El Estado en la sociedad capitalista*, México, Siglo XXI, 1991, pp. 63 y ss.

<sup>42</sup> Poulantzas, Nicos, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, México, Siglo XXI, 1969, pp. 39 y ss.

<sup>43</sup> Gramsci, Antonio, “Produzione e política”, *L'Ordine Nuovo*, año 1, núm. 35, gennaio 1920, citado en Candiotti, Miguel, “Notas sobre el lugar de la política en la fundamentación del materialismo histórico”, *Rebelión*, Madrid, 30 de noviembre de 2010.

<sup>44</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, Quito, Abya Yala, 2004, pp. 49 y ss.

<sup>45</sup> Petrich, Blanche, “Absurdo plantear la disolución del Estado”, *La Jornada*, México, 3 de enero de 2011, p. 2.

interpretación clasista para encontrar una diferencia entre la forma jurídica y la forma Estado. Esta última, constituida por una malla de formalismos legales, reglamentarios, normativos, junto a una red de tribunales e instituciones de defensa de los intereses privados; es decir, históricamente se ha confundido la forma Estado con la forma jurídica, para que la clase dominante ejerza su poder sobre la clase dominada. La forma Estado aseguraba la legitimación, la certeza, la legalidad y la seguridad, y no la forma jurídica, la cual sólo se dedicaba a servir de mediación entre propietarios privados de mercancías. En esa ruta, las elecciones burguesas eran organizadas por el Estado para vender la idea de la igualdad de las clases sociales y crear la ilusión en las masas que sus representantes son legítimos. La acumulación del capital y el espacio de la legitimación eran organizados por el Estado, y no por el derecho.

Así las cosas, lo que Marx hacía era un cuestionamiento dialéctico de la forma económica expresada en la subjetividad jurídica, así como una crítica histórica de la forma estatal y política expresada en la subjetividad política. La idea de forma ocupa un rol primordial en la crítica de la economía política, al constituirse en la clave en el fetichismo de lo jurídico y del Estado. La noción de forma tiene que ver con el valor de cambio más que el pensamiento, ya que el derecho no tiene que ver unívocamente con conceptos, sino con relaciones. Así, vemos que el derecho puede ser abordado bajo la noción de forma si se interpreta como una ficción ambigua, un espejismo y una cosificación. La noción de forma es una abstracción objetiva que nos permite ubicar el derecho desde un horizonte crítico y concreto. La forma jurídica, reflejo de la forma económica, ejerce una gran influencia sobre la política. La forma es el pensamiento que avanza de lo concreto a lo abstracto. También significa el nexo interno y el modo de enlace entre los elementos y procesos. Hay una dialéctica del contenido y de la forma. La forma es aquello que permite indagar los misterios de la sociedad. El contenido es la totalidad y la forma la parte.

La noción de forma que comienza a cobrar relevancia con Platón refiere a la idea, es decir, *Eidos*;<sup>46</sup> en Aristóteles forma como causa formal, es decir, aquello por lo cual algo es algo.<sup>47</sup> Por ejemplo, la norma en derecho, la figura o el contorno económico del derecho, se contraponen con la forma material, que es la materia. En Kant, la forma *a priori* es la organización de la posibilidad de la experiencia, a saber: el espacio y el tiempo.<sup>48</sup> En Hegel, la forma es lo abstracto, es la parte, y el contenido es lo concreto, la

<sup>46</sup> Platón, “Fedón”, *Diálogos* III, Madrid, Gredos, 1988, pp. 100b-101d.

<sup>47</sup> Aristóteles, *Física*, Madrid, Gredos, 1995, p. 3.

<sup>48</sup> Kant, Emmanuel, *Crítica de la razón pura*, Madrid, Taurus, 2005, pp. 42-62.



totalidad. Para él, “la cosa se parte así en *materia* y *forma*, cada una de las cuales es la *totalidad* de la coseidad y de suyo autosuficiente”.<sup>49</sup> La noción de forma que Marx utiliza tiene una estructura hegeliana, aunque matizada y completada. Muestra la existencia empírico-concreta del fenómeno, ya que muestra y enmascara al contenido. El contenido niega la forma, aunque ésta lo regula. La forma contiene el aspecto abstracto, el aspecto dialéctico y el aspecto especulativo o conciliación de la síntesis, a través de la superación de los opuestos, ya que es el devenir de lo real. La forma expresa el vínculo interno y su manera de organización, tanto propia como externa. Es el modo de existencia de la cosa. La forma depende del contenido, mientras que este último tiene movimiento propio y expresa un desarrollo sin fin. Por eso Marx, en sus *Escritos de juventud*, indica:

El nexo de unión entre la forma y el contenido es, propiamente, el concepto. Por eso, en un desarrollo filosófico del derecho, lo uno tiene que brotar de lo otro: más aún, la forma no puede ser más que el desarrollo del contenido... Yo llamo forma a la arquitectónica necesaria de las estructuraciones del concepto y materia a la cualidad necesaria de éstas.<sup>50</sup>

La forma está integrada por conceptos y relaciones que expresan una relación social objetiva. Sobre esto señala Antonio Negri: “Sin embargo, la forma no es sólo referencia a la materialidad del contenido del intercambio, a la intercambiabilidad general de las mercancías: es al mismo tiempo mistificación del poder de mando capitalista sobre la intercambiabilidad de las mercancías”.<sup>51</sup>

Como vemos, en la idea del jurista italiano la forma se vincula con el intercambio, ya que el desarrollo de las mercancías crea la forma. Más bien la forma nos ayuda a desmitificar el derecho. La forma nos da elementos para visualizar cómo la expresión del reconocimiento oficial del hecho, ya que el llamado Estado de derecho está subordinado a un Estado de hecho. La motivación que Pashukanis nos ha dado para encontrar el concepto de forma jurídica en Marx ha sido determinante. La forma jurídica emerge del valor de cambio al interior de las mercancías. Va más allá de la estructura y la superestructura, ya que ubica dialécticamente el papel del valor de cambio.

<sup>49</sup> Hegel, G. W. Friedrich, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas en compendio*, Madrid, Alianza, 2005, p. 223.

<sup>50</sup> Marx, Carlos, “Carta al padre”, *Escritos de juventud*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 5.

<sup>51</sup> Negri, Antonio, *La forma-Estado*, Madrid, Akal, 2003, p. 256.

En otro orden de ideas, Pashukanis analiza cómo el capitalismo se apropia, mediante el derecho, de nuestra fuerza de trabajo; también como subjetividad, para ello apunta la noción de forma, en tanto elemento cardinal de su estudio sobre la juridicidad.

Ciertamente, no podremos nunca abordar el problema de este modo si nos dejamos guiar por la vaga representación del derecho como forma en general, así como la economía política vulgar no pudo captar la esencia de las relaciones capitalistas partiendo del concepto de capital como “trabajo acumulado en general”. Evitaremos, por lo tanto, esta aparente contradicción si mediante el análisis de las principales definiciones del derecho conseguimos demostrar que esta es la forma mistificada de una relación social específica, en este caso no será absurdo afirmar que tal relación en este o aquel caso da relación a otra forma social o incluso a la totalidad de las relaciones sociales.<sup>52</sup>

Es que no se puede entender el derecho únicamente como forma en general. De la misma manera que el positivismo kelseniano no pudo captar la esencia del derecho a partir de las normas jurídicas. Pashukanis entiende la forma como lo que configura algo.

Además, cuando observamos —decimos— la esfera de la pequeña producción pequeña gradual transición del trabajo para el que lo encarga al trabajo para el comerciante, comprobamos que las correspondientes relaciones han tomado forma capitalista. ¿Quiere decir esto que hemos caído en una tautología? En absoluto: solamente hemos dicho que aquella relación social denominada *capital* ha comenzado a adoptar un color diferente o bien que ha dado su forma a otra relación social.<sup>53</sup>

Así, vemos su abordaje del fenómeno del capital, en tanto relación social, que ha tomado una forma específica aplicándose al derecho mismo. Por eso, la noción de forma nos permite observar que el derecho es la forma mistificada de una relación social específica. “La premisa fundamental de la reglamentación jurídica es, por consiguiente, el antagonismo de los intereses privados. Y éste es, al mismo tiempo, el presupuesto lógico de la forma jurídica y la causa real del desarrollo que toma la superestructura jurídica”.<sup>54</sup> Como vemos, Pashukanis habla de la superestructura jurídica y del nexo del derecho con la base o estructura material de la sociedad.

---

<sup>52</sup> Pashukanis, Evgeni, *op. cit.*, pp. 114 y 115.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 117 y 118.

Por otro lado, la subjetividad jurídica constituye la configuración del intercambio de mercancías por parte de sus propietarios. Así, vemos cómo la subjetividad jurídica es la ideología, o imaginario que tienen los sujetos jurídicos en cuanto a su idea de derecho, ya que otorga una estructura mental a las clases sociales en la sociedad burguesa. El hecho del intercambio mercantil y de la propia circulación de las distintas fuerzas de trabajo implica una configuración de la persona jurídica. En esa medida, el sujeto jurídico tiene un conjunto de derechos subjetivos, los llamados derechos humanos en el capitalismo; a su vez, tiene obligaciones, y formalmente se mueve en un plano de igualdad, independencia y autonomía. En ese sentido, es básica la forma de subjetividad jurídica, no sólo para establecer el contrato, sino para estructurar las ilusiones y la cosificación del ser humano bajo la sociedad de mercancías. Lo típico en la jussubjetividad emerge de las voluntades entre sujetos autónomos y proporcionales. Al igual que el derecho, la forma política del Estado emerge a su vez del lazo entre empresarios y trabajadores. Su objetivo es garantizar la explotación y la subordinación del trabajo frente al capital. Es por esto que hay un nexo indisoluble entre la subjetividad jurídica y el mismo Estado. En esa ruta, el Estado es un tercer personaje que sirve de amparo al segundo personaje integrado por la burguesía, y el primer personaje que es el trabajador mismo. Sobre tal tópico, Pashukanis recurre a Lenin, indicando lo siguiente:

Lenin saca precisamente esta conclusión: “Ciertamente el derecho burgués, por lo que se refiere a la repartición de los objetos de *consumo*, supone necesariamente un *Estado burgués*, puesto que el derecho no es nada sin aparato capaz de *obligar* a la observancia de las reglas jurídicas. De aquí se deriva que en el régimen comunista subsisten, durante cierto tiempo, no sólo el derecho burgués sino también el Estado burgués sin burguesía.”<sup>55</sup>

La diferencia entre el Estado y el derecho significa que este último está conformado por las reglas y relaciones sociales de intercambio, es un sistema de conceptos y de relaciones; mientras que el Estado cumple la función política de hacer respetar las reglas a través de la policía, el ejército, para salvaguardar el proceso de explotación de la clase dominante sobre la clase dominada. A veces se confunde la forma Estado con la forma jurídica. “El Estado no es solamente una forma ideológica sino al mismo tiempo una forma del ser social. El carácter ideológico del concepto no anula la realidad y la materialidad de las relaciones que expresa”.<sup>56</sup> Esto significa que el Estado perte-

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 111.

nece a la superestructura como forma ideológica, y a nivel económico como ser social, es decir, como conjunto de condiciones materiales de existencia.

El Estado es la organización política de la clase económicamente dominante; su objetivo es controlar ideológicamente a las masas y dominarlas en la lucha de clases, al utilizar el ejército, la marina, la fuerza aérea, las cárceles y demás dispositivos de coacción. A veces se confunde con la forma jurídica, que también es una forma ideológica, y con la forma del ser social. Es claro que la forma Estado enmascara la dictadura del capital pretendiendo dar la idea de una supuesta neutralidad. Mientras el Estado es la forma de organización política, el derecho es la forma de relación jurídica, es decir, el encuentro entre sujetos jurídicos privados, propietarios de la fuerza de trabajo del capital. Podríamos decir que es la forma de organización económica. La base económica del derecho es la estructura, el ser social y las relaciones sociales de producción. El Estado es la parte política de la superestructura sobre la base económica en general, y el derecho en particular. La forma jurídica se conforma como un sistema de relaciones entre propietarios de mercancías, estructurado como un tejido normativo, las cuales van a ser sancionadas por el Estado. También establecen vínculos de subordinación en el marco de la propiedad privada.

En resumidas cuentas, se ha elaborado un breve comentario sobre los temas que asume el derecho como forma jurídica, forma mercado, forma economía y forma política estatal. Estamos conscientes de que el estudio ha sido breve y sucinto; sin embargo, nos puede servir de referencia para estudios posteriores. Es el caso de la complicada noción de forma, la cual es indispensable para comprender la juridicidad. Igual acontece con el nexo entre política y economía, Estado y derecho, así como nuestros puntos de vista sobre el positivismo jurídico en general y las críticas de la postura liberal. Así las cosas, nos percatamos de la enorme capacidad interpretacional de Pashukanis, por lo que puede ser considerado como un hermeneuta histórico, materialista y dialéctico del derecho.

### III. CONCLUSIONES

Finalmente, podemos señalar la relevancia del pensamiento jurídico del abogado ucraniano. Estemos o no de acuerdo con sus ideas, se trata de un abogado cuya teoría jurídica no puede ser borrada de las temáticas vertebrales de nuestra disciplina. Por lo general, se pretende excluir por las facultades tradicionales de la jurisprudencia la pertinencia de autores críticos indispensables para generar una concepción integral de nuestra profesión. Pensamos

que se trata de un hermeneuta con una capacidad interpretativa del derecho ineludible para entender los bordes y los límites que componen los lindes fronterizos del derecho moderno. Para ello evaluamos mínimamente algunos tópicos e ideas sobre la concepción crítica del derecho a la luz de las tesis de Pashukanis; a su vez, abordamos su estudio sobre la relación entre forma Estado y forma mercado, que en sus interacciones delimitan el papel de la forma jurídica. Esto nos ha llevado a reflexionar el rol que juega el materialismo y la dialéctica en la comprensión del derecho.

Hasta aquí es claro que el derecho se ubica más allá de la infraestructura y la superestructura, y que la economía política va más allá de lo económico. Con esto ganamos una perspectiva crítica para evaluar las diversas teorías jurídicas contemporáneas y darnos cuenta de la pertinencia del análisis alternativo sobre la juridicidad. De esta forma, nos percatamos de su visión hermenéutica de hechura radical, señalando su importancia en la comprensión e interpretación de la teoría y la práctica del derecho. A nuestro juicio, se trata de un abogado y hermeneuta que debe ser reapropiado para tener una concepción más abierta y amplia sobre las modalidades y especificidades de los ordenamientos jurídicos del pasado, el presente y el futuro. Insistimos en la importancia que tiene Pashukanis para analizar, de manera distinta, las particularidades de la forma jurídica y de la forma estatal, distante de una caracterización normativista, relacionista e institucionalista de las corrientes tradicionales amparadas en el legalismo, el decisionismo y el situacionismo. Es un hermeneuta del derecho que deberá ser reconstituido, no sólo por razones de justicia epistémica, sino esencialmente por su compromiso político en su vida cotidiana, fáctica, social y jurídica.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ARISTÓTELES, *Física*, Madrid, Gredos, 1995.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, “Dejemos atrás el positivismo jurídico”, *Isonomía*, núm. 27, octubre de 2007.
- ÁVALOS, Gerardo y HIRSCH, Joachim, *La política del capital*, México, UAM-X, 2007.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Buenos Aires, Universitaria, 1965.
- BOBBIO, Norberto, *Ni con Marx ni contra Marx*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

- BOBBIO, Norberto y VIROLI, Maurizio, *Dialogo intorno alla repubblica*, Roma, Laterza, 1999.
- DE Souza SANTOS, Boaventura, *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, Quito, Abya-Yala, 2004.
- DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Londres, Peral Duckworth & Co. Ltd, 1987.
- FUKUYAMA, Francis, *El fin de la historia y el último hombre*, Barcelona, Planeta, 1992.
- GESTENBERGER, Heide, *Impersonal Power. History and Theory of the Bourgeois State*, Leiden, Países Bajos, Brill, 2007.
- GRAMSCI, Antonio, “Produzione e política”, *L’Ordine Nuovo*, año 1, núm. 35, gennaio 1920, citado en CANDIOTI, Miguel “Notas sobre el lugar de la política en la fundamentación del materialismo históricok”, *Rebelión*, Madrid, 30 de noviembre de 2010.
- HART, Herbert, *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press, 1997.
- HERVADA, Javier, “Apuntes para una exposición del realismo jurídico-clásico”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 18, 1988.
- HEGEL, G. W. Friedrich, *Enciclopedia de las ciencias filosóficas en compendio*, Madrid, Alianza, 2005.
- HIRSCH, W. Z., *Law and Economics: An Introductory Analysis*, Nueva York, Academic Press, 1979.
- KANT, Emmanuel, *Crítica de la razón pura*, Madrid, Taurus, 2005.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, Porrúa, 2000.
- MAHNKOPF, Birgit y ALTVATER, Elmar, *Las limitaciones de la globalización: economía, ecología y política de la globalización*, México, Siglo XXI, 2015.
- MARX, Carlos, “Carta al padre”, *Escritos de juventud*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- MARX, Carlos, *Miseria de la filosofía*, Madrid, Biblioteca Edef, 2004.
- MILIBAND, Ralph, *El Estado en la sociedad capitalista*, México, Siglo XXI, 1991.
- NEGRI, Antonio, *La forma-Estado*, Madrid, Akal, 2003.
- PASHUKANIS, Evgeni, *Teoría general del derecho y marxismo*, La Paz, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, 2016.
- PETRICH, Blanche, “Absurdo plantear la disolución del Estado”, *La Jornada*, México, 3 de enero de 2011.
- PLATÓN, “Fedón”, *Diálogos III*, Madrid, Gredos, 1988.
- POSNER, Richard, *Economic Analysis of Law*, Boston-Toronto, Little Brown, 1973.

- POULANTZAS, Nicos, *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, México, Siglo XXI, 1969.
- SCHMITT, Carl, “El defensor de la Constitución”, en SCHMITT, Carl y KELSEN, Hans, *La polémica Schmitt Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 2009.
- STUCKA, Piotr, *La función revolucionaria del derecho y el Estado*, Barcelona, Península, 1974.